



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-129
Martes, 17 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00084
Solicitante: Karen Paola Grau Barrera
Despacho: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Isa Rafael Ulloque Toscano
Proceso: Ordinario laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-008-2007-00267-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 13 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1.

S

solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Karen Paola Grau Barrera, obrando en su condición de apoderada del señor Skandar José Yune Vergara, parte demandante en el proceso ordinario laboral identificado con número de radicación 13001-31-05-008-2007-00267-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo.

Lo anterior fue soportado por la peticionaria al indicar que solicitó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena información sobre los títulos judiciales cobrados al interior del proceso de la referencia; afirmó que a la fecha esa agencia judicial no ha dado respuesta a lo requerido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-79 del 4 de marzo de 2020, se dispuso solicitar al doctor Isa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso penal identificado bajo el radicado 13001-31-05-008-2007-00267-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 5 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, el doctor Isa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial objeto de vigilancia y concluyó que a la fecha solo resta por entregar el título de depósito judicial por valor de \$51.740.734.00, del cual se ordenó la entrega al demandante mediante auto de 3 de marzo de 2020, así como la terminación del proceso por pago.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Paola Grau

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Barrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso penal, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 2 de marzo del año en curso, la doctora Karen Paola Grau Barrera, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con número de radicación 13001-31-05-008-2007-00267-00, que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

curso en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, alegando en síntesis que, pese a requerir a ese despacho judicial para que indicara la relación de títulos que han sido cobrados por parte del apoderado judicial del demandante, no se ha emitido respuesta alguna.

Respecto de las alegaciones del peticionario el doctor Isa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial objeto de vigilancia, y concluyó que a la fecha no existe ninguna solicitud pendiente que deba ser resuelta por su judicatura, enfatizando que mediante auto de 3 de marzo hogaño, se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte demandante y se dispuso la terminación del proceso por pago, por lo que solicita el archivo de la solicitud de vigilancia.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, ésta corporación encuentra demostrado que en el proceso penal de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto obedézcse y cúmplase a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 20 de agosto de 2019.	25/10/2019
2	Auto liquida costas.	15/11/2019
3	Auto aprueba liquidación de costas.	4/12/2019
4	Auto de cúmplase y ordena entrega del título No. 412070002290071 por valor de \$236.983.563.	14/02/2019
5	Título judicial No. 412070002290071 retirado por el demandante Skandar José Yunes Vergara	14/02/2020
6	Escrito presentado por la demandada ECOPETROL por el cual allegó comprobante de pago por la suma de \$51.740.734.	28/02/2020
7	Solicitud de entrega de título judicial No. 412070002324118 por parte del demandante Skandar José Yunes Vergara.	2/03/2020
8	Pase al despacho	3/03/2020
9	Auto ordena la entrega del título a favor de la parte demandante y dispone la terminación del proceso por pago de la condena.	3/03/2020

De lo anterior se colige que el 2 de marzo de 2020, fue presentada solicitud de entrega de títulos por parte del demandante, de la cual se dio el pase al despacho el día 3 del mismo mes y año, atendida de manera favorable por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena mediante auto de igual fecha, esto es, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y por ende, a la comunicación del requerimiento librado a esa judicatura, teniendo en cuenta que dicha diligencia se efectuó el día 5 de marzo hogaño.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, 5 marzo de 2020, ya se encontraba satisfecha la aludida solicitud, por lo que la mora endilgada por la petente, había sido superada. Aunado a ello, encuentra esta seccional que los términos para efectuar el pase al despacho de la mentada solicitud de entrega de títulos, así como el término para resolver sobre ella fueron observados cabalmente tanto por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, doctor Isa Rafael Ulloque Toscano, como por la secretaria de esa agencia judicial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso.

Sin embargo, observa igualmente esta seccional que dichas actuaciones no se encuentran registradas en el Sistema de Información Justicia XXI, razón por la que se exhortará al doctor Isa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar la totalidad de decisiones y actuaciones que se surtan al interior de los procesos judiciales a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1591 de octubre 24 de 2002 *“Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)”*.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Paola Grau Barrera, sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001-31-05-008-2007-00267-00, que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Isa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar la totalidad de decisiones y actuaciones que se surtan al interior de los procesos judiciales a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1591 de octubre 24 de 2002 *“Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)”*.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-129
17 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P.IELG/KYBS